contraiga, y por lo tanto comprehende lo mucho que interesa á la dignidad del reyno el que no decaiga la fe pública que en sí llevan los billetes que llamamos vales reales. Y como no pueda ocurrirse al remedio de estas necesidades tan patentes con los bienes de los seglares, y como tampoco alcance para esto asi lo que la santidad de su inmediato predecesor Pio VI., como lo que el mismo soberano Pontífice tiene ya concedido de los mismos bienes eclesiásticos, estimulado el Papa del paternal afecto y singular amor que profesa á S. M., tuvo á bien dar satisfaccion á sus súplicas.

En esta inteligencia le concede primeramente, que pueda percibir los frutos y rentas que corresponden á un año de todos los beneficios eclesiásticos de qualquier género, ya sean dignidades, canonicatos, prebendas ó de qualquiera otra denominacion que tuvieren; ahora sean de patronato suyo ó de otros, ó bien pertenezca su colacion á los ordinarios respectivos ó á los cabildos, con tal que vaquen en qualesquiera iglesias metropolitanas, catedrales ó colegiatas, ú otras en los reynos y señoríos de España, é islas adyacentes para la restauracion del real erario, y extincion de la deuda con que se halla agoviado el soberano por causa de los enunciados vales reales: ni S. S. permite que sea alguno promovido á los enunciados beneficios, sin haberse antes llevado al erario real aquellos frutos y rentas. Pero absolutamente quiere S. S. que se exceptúen aquellos beneficios que lleven anexa cura de almas, de los que no deberá permitir que se cercene ó menoscabe cosa alguna la grande sabiduría y piedad del soberano. Declara en seguida el pontífice que para el mismo

efecto, pero con la misma excepcion de los beneficios que tiene anexa la cura de almas, sea permitido al rey lo mismo con respecto á las encomiendas de las órdenes militares que se denominan de Alcántara, de Calatrava, de Montesa, y de Santiago, y de san Juan de Jerusalén, y dignidades mayores y menores de ésta. Despues continúa diciendo S. S.: "En verdad, muy »amado en Christo, hijo nuestro, que hasta »aqui resplandece el real ánimo de V. M., á »quien, siendo asi que habiéndolo solicitado »encarecidamente, se concedió por el papa »Pio VI. nuestro predecesor, facultad para »mandar se sobreseyese por qualquiera en la »provision de los beneficios eclesiásticos, de que »va aqui antecedentemente hecha mencion, y »de las encomiendas de las quatro órdenes mi»litares de España, á fin de que entre tanto per»cibiese V. M. todos sus frutos con el objeto de »aliviar su real erario, todo en virtud de dos »breves apostólicos, con fecha el uno de 7 de »enero de 1795, y el otro de 13 de agosto de »1799, no pudo resolverse despues el excelso »ánimo de V. M. á permitir que estuviesen tanto »tiempo los lugares sagrados destituidos de sus »respectivos ministros, y halló aquel medio mu»cho mas equitativo y laudable, que Nos hemos »abrazado gustosamente, por el qual quiso V.M. »proveer con menor incomodidad de las igle»sias, y detrimento del culto divino á la necesi»dad ó pobreza de su real erario. No desista »pues V. M., muy amado en Christo hijo nues»tro, de promover el decoro de la casa del Se»ñor, como lo hacia aquel santísimo rey David, »el qual en los últimos instantes de su vida »dió un esclarecido y muy bello testimonio de

»su rectitud, diciendo: Mas yo con todas mis »fuerzas arreglé los gastos de la casa del Señor »(Paralip. 1. 29), de cuyas resultas dexó un »reyno firmísimo por sus riquezas, muy dis»tinguido por su fama, y muy copioso en »tropas."

Ademas de lo susodicho concede benignamente al rey lo que llevado de las sobredichas razones le habia pedido; á saber, que pueda aplicar al real erario para los expresados fines, solo por el primer año, las pensiones que por la autoridad y en virtud de la concesion apostólica suele imponer sobre la tercera parte de los frutos de las mesas episcopales. Pero á lo que á nombre del mismo soberano se habia pedido á S. S.; á saber, que aplicase asimismo á su real erario los diezmos que su inmediato predecesor por sus letras expedidas en forma de breve el 8 de enero de 1796 mandó se pagasen á quienes legítimamente competen, conforme al uso de cada país ó provincia, é igualmente los que no se pagasen antes en virtud de privilegio ó costumbre, dice S. S. que bien sabe y conoce S. M. que para hacer aquella declaracion induxeron el ánimo consternado de Pio VI. las quejas que le hizo presentes de muchos de los obispos y otros individuos del clero de España, los quales se lamentaban de la escasez de sacerdotes que trabajan en el ministerio de la palabra, y á los que el apóstol por lo mismo declara merecedores de duplicado honor, como tambien le obligaron á esto la indecencia de las casas sagradas, la soledad y horfandad de los pobres destituidos de todo humano socorro, y otros muchos males que se habian seguido en España de ser alli tan ámplia la inmunidad de pagar diezmos: por esto y por haber corrido tan pocos años desde esta solicitud y concesion, dice S. S. ¿cómo quitaremos ahora lo que con tanta ansia y con tan justos motivos fué deseado como necesario en gran manera para la conservacion del divino culto, y subsistencia de sus ministros que tanto bien acarrean á la salud de los hombres, y socorro de los pobres? Sin embargo agracia de alguna manera al soberano en este asunto tan dificil, para que vea y conozca hasta dónde llega la propension de su ánimo y de su buena voluntad ácia su real persona.

Por tanto, dexando intactas aquellas porciones de los diezmos pertenecientes á los párrocos y sagrados edificios, como tambien aquellas otras que tomadas ó disminuidas, resultaria no quedar cóngrua competente para su decente manutencion á los demas beneficiados, le concede y permite que lo restante sea puesto en el real erario por los diez años próxîmos siguientes. Y espera S. S. que este espacio de tiempo sea suficiente para que se vea libre de la deuda con que se halla oprimido, causada de los villetes ó vales, ó de cosa semejante, que acaso se imagine é introduzca para disminuirlos. Pero si sucede lo contrario, es la voluntad del Pontífice que se entienda prorogado el expresado permiso ó licencia hasta el tiempo en que esto se verificare, sin necesidad de acudir ó recurrir por el mismo motivo á la Sede apostólica. Véase la real cédula de 26 de febrero de 1802, en que se inserta el reglamento para la colectacion y administracion de la anualidad de las dignidades, oficios y beneficios de todas las iglesias de España é Indias, concedida por este indulto apostólico que acabamos de extractar, con destino á la conso-

lidacion y extincion de los vales reales.

Desde los tiempos mas remotos ha mirado la Iglesia los matrimonios de los hijos de familias, contraidos sin el consentimiento y bendicion paterna, como otros tantos enlaces furtivos y sospechosos, y aun muchos príncipes católicos con los mismos sentimientos, y usando de las facultades que el Todopoderoso puso en sus manos, considerándolos por lo que tienen de contrato civil, no los miraron con indiferencia, antes bien quisieron que de ninguna manera pasasen á efectuarse sin el consentimiento y anuencia de los mismos padres; asegurando por este medio el respeto que á estos se debe por parte de sus hijos, y cortando asimismo discordias interminables. Estimulado de estas razones el católico monarca D. Cárlos III. de felíz memoria, expidió algunas pragmáticas relativas á este importante objeto en los años de 1776, 1784, y en el mismo de su fallecimiento de 1788. Á pesar de providencias tan acertadas, con las que ocurria aquel religiosísimo monarca á los desórdenes que pudiese haber en punto de tanta consideracion é importancia, y con que miraba por el bien de sus vasallos, por el que siempre estuvo desvelado; como en estos últimos tiempos se hubiesen suscitado algunas qüestiones acerca de esto mismo, el monarca actual, hijo digno y sucesor de tan augusto padre, con presencia de las consultas de los consejos de Castilla é Indias, particularmente sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776, tuvo á bien expedir un decreto real acerca de este asunto; su data es de 28 de abril de 1803, y dice á la letra: "Mando que »ni los hijos de familia menores de veinte y

»cinco años, ni las hijas menores de veinte y »tres, á qualquier clase del estado que perte»nezcan, puedan contraer matrimonio sin li»cencia de su padre, quien en caso de resistir »el que sus hijos é hijas intentasen, no estará »obligado á dar la razon, ni explicar la causa »de su resistencia ó disenso: los hijos que ha»yan cumplido veinte y cinco años, y las hijas »que hayan cumplido veinte y tres, podrán ca»sarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni »obtener consejo ni consentimiento de su padre: »en defecto de éste, tendrá la misma autoridad »la madre, pero en este caso los hijos y las hi»jas adquirirán la libertad de casarse á su arbi»trio un año antes: á falta de padre y madre »tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, »y el materno á falta de éste; pero los menores »adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio »dos años antes que los que tengan padre; esto »es, los varones á los veinte y tres años, y las »hembras á los veinte y uno cumplidos: á falta »de los padres y abuelos sucederán los tutores »en la autoridad de resistir los matrimonios de »los menores; y á falta de los tutores el juez »del domicilio, todos sin obligacion de expli»car la causa: pero en este caso adquirirán la »libertad de casarse á su arbitrio los varones »á los veinte y dos años, y las hembras á los »veinte cumplidos. Para los matrimonios que »deben pedirme licencia ó solicitarla de la cá»mara, gobernador ó sus respectivos gefes, es »necesario que los menores, segun las edades »señaladas, obtengan ésta despues de la de sus »padres, abuelos ó tutores, solicitándola con »la expresion de la causa que estos han tenido »para prestarla, y la misma licencia deberán

»obtener los que sean mayores de dichas eda-
»des, haciendo expresion quando la soliciten
»de las circunstancias de la persona con quien
»intenten enlazarse: aunque los padres, abue-
»los y tutores no tengan que dar razon á los
»menores de las edades señaladas, de las cau-
»sas que hayan tenido para negarse á consentir
»en los matrimonios que intentasen, si fueren
»de la clase que deben solicitar mi real permi-
»so, podrán los interesados recurrir á mí, asi
»como á la cámara, gobernador del consejo y
»gefes respectivos, los que tengan esta obliga-
»cion, para que por medio de los informes que
»tuviere Yo á bien tomar ó la cámara, gober-
»nador ó gefes, creyesen convenientes en sus
»casos, se conceda ó niegue el permiso ó ha-
»bilitacion correspondiente para que estos ma-
»trimonios puedan ó no tener efecto. En las de-
»mas clases del estado ha de haber los mismos
»recursos á los presidentes de chancillerías y
»audiencias: los vicarios eclesiásticos que auto-
»ricen matrimonios para el que no estuvieren
»habilitados los contrayentes segun los requi-
»sitos que van expresados, serán expatriados, y
»ocupadas todas sus temporalidades, y en la
»misma pena de expatriacion y confiscacion de
»bienes incurrirán los contrayentes: en ningun
»tribunal eclesiástico ni secular de mis domi-
»nios se admitirán demandas de esponsales sino
»que sean celebrados por personas habilitadas
»para contraer por sí mismas, segun los ex-
»presados requisitos, y prometidos por escritu-
»ra pública; y en este caso se procederá en
»ellas no como asuntos criminales ó mixtos, si-
»no como puramente civíles: los infantes y de-
»mas personas reales, en ningun tiempo ten-

»drán ni podrán adquirir la libertad de casarse
»á su arbitrio sin licencia mia ó de los reyes
»mis sucesores, que se les concederá ó negará
»en los casos que ocurran con las leyes y condi-
»ciones que convengan á las circunstancias: to-
»dos los matrimonios que á la publicacion de
»esta mi real determinacion no estuvieren con-
»traidos se arreglarán á ella sin glosas, inter-
»pretaciones ni comentarios, y no á otra ley
»ni pragmática anterior. Tendráse entendido
»&c."

Los continuadores de Ducreux en el artículo del estado del christianismo en todas las partes del mundo hacen mencion de la dilatacion y progresos de la religion católica en la América, como tambien de las sillas episcopales, creadas nuevamente. Para que sirva de continuacion á lo que alli está dicho, añadimos aqui nosotros al mencionado artículo las que á solicitud de nuestro religiosísimo monarca se acaban de erigir para mayor aumento de la fe y decoro del culto católico en aquel vasto país. Estas son la de Guayana, erigida en el año de 1791; la de Caracas, erigida en metropolitana en 1803; y por último la de las misiones de Maynas en el arzobispado de Lima en 1804. Para que los fieles estuviesen mejor asistidos solicitó asimismo el monarca católico que del obispado de Cuba se hiciesen dos, y que se conservára el título del primero en la misma ciudad de Santiago de Cuba, y se denominase el segundo de la Habana, en cuya ciudad de san Cristóbal habia de residir el prelado nuevamente electo para servir aquella iglesia. Tambien en el año de 1797 impetró el mismo soberano bula del papa Pio VI. para que los prio-

ratos de Santiago de Uclés y san Marcos de Leon en la órden de Santiago fuesen perpetuos, y que á ellos fuese siempre anexa la dignidad episcopal.

ARTÍCULO VII.

Hombres insignes, ó por su virtud ó por sus letras, ó por ambas cosas.

Aunque los estrechos límites que nos hemos propuesto, no nos dexan libertad para hablar con toda la extension que era debido acerca de los hombres ilustres en letras y virtud de estos últimos años, parte porque algunos son vivos, y parte porque de los que han fallecido ya no tenemos á la vista los monumentos que eran necesarios para que lo que dixéremos vaya como es razon ajustado á la verdad y exâctitud; esto no obstante, no podemos desentendernos sin hacer un notable agravio á la virtud y á la ciencia de decir algo de quatro sugetos, cuya memoria seguramente no se olvidará en toda la posteridad: estos son los VV. PP. Fr. Antonio Garcés, dominicano; Fr. Diego Josef de Cádiz, capuchino; el Illmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Josef Antonio de san Alberto, carmelita descalzo, arzobispo de Charcas, y el P. D. Teodoro de Almeyda, de la Congregacion del oratorio de san Felipe Neri de Lisboa. Aunque el primero falleció el año de 1773, y por consiguiente fuera del tiempo que nos hemos prefixado, como los continuadores á Ducreux no han hecho mencion de un sugeto tan esclarecido, no juzgamos fuera de propósito decir aqui alguna cosa de él.

La villa de Alagon en el reyno de Aragon, distante como quatro leguas de Zaragoza, fué la patria de este varon excelente, nació el 13 de enero de 1701. Desde sus primeros años dió á conocer lo que sería: en su niñez se advirtió en él que todo su entretenimiento inocente consistia en entonar los cánticos de la Iglesia, en adornar altares, hacer procesiones, y por complemento de todo, predicar con un fervor extraordinario y superior á sus tiernos años. Es verdad que esto no pasa de niñerías, como decimos: pero si Alexandro quando niño se ensayaba en pelear, y Tulio en perorar, dando uno y otro á entender con la muestra de su inclinacion lo que serian; ¿porqué Garcés predicando en la niñez no habia de anunciar que sería uno de los hombres mas eminentes que en estos tiempos ha tenido la eloqüencia sagrada? Aprendió quando mayor la gramática y retórica con los Padres de la Compañía de Jesus en Zaragoza; y como estaba dotado de un ingenio vivo y penetrante, hizo rápidos progresos, sin descuidarse de hacerlos todavía mayores en la virtud. En esta edad, verdaderamente resbaladiza, supo conservar con el favor divino su integridad en medio de los mayores apuros, y aun alguna vez puesto en tanto peligro como el patriarca Josef. Despues de varios sucesos acerca de su vocacion, conoció que Dios le llamaba á la religion de santo Domingo, y sin dar oidos á lo que dicta la sangre y carne, cuyos obstáculos tuvo que vencer, corrió á guarecerse de las agitaciones del siglo al puerto seguro de la religion en el instituto sagrado de santo Domingo, en la edad de diez y seis años. Asi en el año de probacion, como en los demas de su juventud